



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 14 DE MAYO DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

Reglamento de Imagen Urbana del Municipio.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Héctor Vega Robles
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Valles, S.L.P. C.P. Rómulo Garza Martínez, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión **Ordinaria** de fecha diez de noviembre del año 2008, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.** del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

C.P. ROMULO GARZA MARTINEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S. L. P. El que suscribe C. Lic. Oscar Fernández Pérez Tejada, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., Por medio del presente hago constar y -----

CERTIFICO

Que en Sesión **Ordinaria** de Cabildo, celebrada el día diez del mes de noviembre del año dos mil ocho, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Ciudad Valles, S. L. P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE**.....

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. OSCAR FERNANDEZ PEREZ TEJADA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

ARTÍCULO 1º. El presente reglamento es de orden público de interés social y de aplicación obligatoria, de acuerdo a lo establecido por los artículos 115 y de más relativos de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 114 y 115 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 30,31 inciso B) fracción I, 159 de la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, vigente en el Estado, artículos 1º, 2º,3º, 10,11,12 y demás relativos de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado, de San Luis Potosí y demás ordenamientos a los que corresponderá remitirse para la interpretación de las normas establecidas en el mismo.

Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público, interés social y observancia general, y normarán los elementos que integran la imagen urbana del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, entendiéndose como tal: el mantenimiento y preservación de edificaciones e inmuebles históricos, vialidades; la colocación de anuncios de todo tipo, mobiliario urbano y cualquier elemento que defina un estilo arquitectónico; la ocupación de la vía pública y limpieza de la misma; así como la apertura y servicio de los estacionamientos públicos.

ARTÍCULO 2º. La aplicación de este Reglamento se circunscribe a la jurisdicción territorial del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

ARTÍCULO 3º. La aplicación y ejecución de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal quien delegará funciones a la Dirección de Obras Públicas del municipio para la autorización de obras y otorgamiento de licencias para la fijación de cualquier tipo de anuncios, aseo y permisos para ocupar la vía pública; así como ala Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal para la apertura y demás servicios de los estacionamientos públicos. De la misma forma les compete la aplicación de sanciones a quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 4º. La sociedad civil es depositaria e igualmente responsable de la protección y conservación del patrimonio edificado y de la imagen urbana, por lo que, en auxilio de la Dirección, podrá alertar y denunciar a ésta sobre las evaluaciones y violaciones a que este Reglamento se refiere.

ARTÍCULO 5º. Cuando la Dirección lo considere necesario, podrá requerir a los interesados dictamen técnico de dependencias federales, estatales o municipales, previo a la expedición de la autorización solicitada.

ARTÍCULO 6º. La Dirección tendrá las siguientes facultades y atribuciones en materia de imagen urbana:

I. Recibir las solicitudes, tramitar, expedir, negar, revocar y cancelar en su caso las autorizaciones y permisos para obras y acciones de imagen urbana, instalación de anuncios y ocupación de la vía pública, a que se refiere el presente reglamento;

II. Impedir con sus propios elementos o con el auxilio de la fuerza pública, la instalación y aprovechamiento de anuncios o la ocupación temporal de la vía pública, en los casos en que no se haya otorgado permiso para ello;

III. Exigir el retiro de anuncios o la desocupación de la vía pública cuando se infrinja este Reglamento;

IV. Determinar las zonas y las edificaciones en las que únicamente se permita la conservación de inmuebles;

V. Ordenar la inspección de obras y acciones relativas a la imagen urbana para verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

VI. Ordenar la suspensión de las obras y acciones relativas a la imagen urbana que no cuenten con la debida autorización o que infrinjan el presente reglamento;

VII. Regular la limpieza de la vía pública ubicada frente a predios particulares y negocios comerciales;

VIII. Imponer, calificar y reconsiderar en su caso las sanciones que correspondan;

IX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento; y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este reglamento, las que le confiera el Ayuntamiento y los demás ordenamientos legales vigentes.

El Ayuntamiento podrá convocar a la iniciativa privada, a las instituciones y asociaciones particulares, así como a los gobiernos federal y estatal a fin de convenir sobre la preservación y mantenimiento de la imagen urbana.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 7º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **IMAGEN URBANA.** La impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, del medio ambiente y socio-económicas de una localidad, en las que figuran las fachadas de los edificios y los elementos que las integran; las barda, cercas y frentes de predios; los espacios públicos de uso común: parques, jardines, plazas, avenidas,

camellones, aceras y los elementos que los integran; el mobiliario urbano integrado por postes, arbotantes, arriates, bancas, basureros, fuentes, monumentos, paradas de autobuses, casetas telefónicas y de informes, señalamientos, ornato;

II. **DIRECCIÓN.** A la Dirección de Obras Publicas del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí;

III. **TRANSITO MUNICIPAL.** A la Dirección de Seguridad Pública y Transito del Municipio de Ciudad Valles;

IV. **COMERCIO MUNICIPAL.** A la Dirección de Comercio del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.;

V. **TESORERÍA MUNICIPAL:** La Tesorería del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.;

VI. **AYUNTAMIENTO.** Al H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí;

VII. **RESTAURACIÓN.** Al conjunto de acciones realizadas en Patrimonio Edificado o Zonas Patrimoniales para el rescate y recuperación de su carácter y aspecto originales;

VIII. **REPARACIÓN.** Las acciones que tiene por objeto corregir las deficiencias estructurales, funcionales o estéticas del Patrimonio Edificado o Zonas Patrimoniales, generadas por el deterioro natural o inducido;

IX. **TRAZA URBANA.** A la disposición y ubicación geográfica de las calles, paramentos y espacios abiertos que conforman la ciudad o casco urbano;

X. **MOBILIARIO URBANO.** Cualquier elemento ubicado en el espacio público con fines de servicio u ornamentales;

XI. **MEDIO NATURAL.** El conjunto formado por montañas, ríos, lagos, valles, vegetación, clima y fauna, es decir, todo el entorno que no haya recibido la acción del hombre;

XII. **TOPOGRAFÍA.** Conjunto de elementos que configuran la superficie del terreno y que determinan la forma y disposición del asentamiento. Para esto se considera lo siguiente: deberán conservarse las características físico ambientales con que cuenta, evitando alteraciones y transformaciones de montañas, cerros, lomas, valles, cañadas y cañones, playas, dunas y zonas de riqueza ambiental y paisajística;

XIII. **ZONA DE CONTEXTO.** Es el entorno físico, histórico y cultural que cada municipio tiene como conjunto integral;

XIV. **OBRA NUEVA.** Toda edificación que se erija en el momento actual sobre un espacio, ya sea provisional o permanente;

XV. **SEÑALAMIENTOS.** Son aquéllos que colocan las dependencias oficiales para fines de utilidad general, tales como avisos de tránsito, sanidad y demás análogos, mismos que podrán colocarse siempre que no deterioren las características generales de la zona, dejando su colocación en la forma que determine la Comisión del Patrimonio

Histórico, quedando ésta facultada para retirar aquéllos que sean eventualmente innecesarios, inadecuados o que contengan cualquier publicidad comercia;

XVI. NOMENCLATURA. Los nombres de las calles, plazas, plazuelas y demás espacios abiertos de una localidad y la numeración de edificios y predios;

XVII. VIALIDAD. Es el espacio público destinado a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones, considerándose tres tipos de vialidad, la vehicular, la peatonal y la mixta;

XVIII. ANUNCIO. Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, culturales, comerciales o mercantiles, etc. Igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas y lo que en ellas se publicite;

XIX. CARTEL. Papel o lámina rotulado o impreso con letras, palabras, frases, dibujos, signos, etc., destinados a la difusión de mensajes al público;

XX. PROPAGANDA. Acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos comerciales, cívicos; religiones, ideologías políticas;

XXI. BANQUETA. Acera de la vialidad;

XXII. VÍA PÚBLICA. Todo inmueble del dominio público y uso común destinado al libre tránsito, a fin de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar aireación, iluminación y soleamiento a los edificios. Se presume vía pública, todo inmueble que en calidad de tal, conste en cualquier archivo estatal o municipal oficial así como Museos, bibliotecas o dependencias igualmente oficiales;

XXIII. BARDA. Es la construcción que delimita un predio;

XXIV. INFRACCIÓN. Es la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento;

XXV. INSTALAR. establecer, colocar, sujetar o poner un anuncio ya sea pintado, proyectado, impreso, adosado, soldado, pegado o ejecutado y expuesto por cualquier otro medio, así como realizar cualquier acción de emisión, mejoramiento, mantenimiento o modificación de anuncios;

XXVI. PROPIETARIO. Es el titular del derecho real de propiedad, y que le faculta para usar, disfrutar y disponer de un bien mueble o inmueble;

XXVII. INVASION. Toda ocupación no autorizada de la vía pública;

XXVIII. OCUPACION. Permanencia temporal en determinado lugar de la vía pública realizando actividades comerciales y

otras específicamente autorizadas. En el caso de las vías públicas se prevé que la ocupación pueda presentarse en una o más de sus formas: subterránea, superficial y aérea;

XXIX. CENTRO URBANO O ZONA CENTRO. Es el primer cuadro de Ciudad Valles, S.L.P., compuesto por vialidades y manzanas y delimitado por el Boulevard México-Laredo, la calle Ignacio Comonfort, la Avenida Pedro Antonio Santos y el Río Valles, calle 5 de Mayo y Negrete;

XXX. MANCHA URBANA. Crecimiento del área urbana debido al asentamiento humano; y

XXXI. DERECHOS. Las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO A LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 8º. Cuando se trate de inmuebles dañados, demolidos o derrumbados dentro de la zona centro de la ciudad, será obligación del propietario construir o reconstruir de inmediato la finca. Para ello la Dirección fijará el plazo para la ejecución de las obras, debiéndose construir como primera etapa la fachada.

ARTÍCULO 9º. Cuando se trate de inmuebles derrumbados dentro del centro urbano y en donde no se pretenda construir, es obligación del propietario levantar muros perimetrales o en su caso de fachada con una altura mínima de 2.5 metros y no mayor de 3 metros; si se encontrase fuera de la zona centro pero dentro de la mancha urbana municipal es obligación del propietario colocar por lo menos malla ciclónica para evitar así focos de infección y zonas de peligro, estando prohibido colocar alambre de púas.

ARTÍCULO 10. En todo el conglomerado urbano y sus zonas aledañas se permiten obras y acciones de índole sociocultural, de imagen urbana e infraestructura, siempre con fines de mejoramiento y conservación de la imagen urbana.

ARTÍCULO 11. Es obligación de los vecinos y de las personas que transiten por el Municipio, no contaminar con desechos y participar activamente en la conservación de la limpieza de la ciudad.

ARTÍCULO 12. Los propietarios o inquilinos de casas habitación deberán recolectar su basura, en bolsas de plástico herméticamente cerradas, las que depositarán en recipientes que deberán colocar sobre la banqueta, lo más aproximado posible a la hora en que pase el camión recolector y su peso total no deberá ser mayor de 20 kilogramos.

ARTÍCULO 13. Los propietarios de los terrenos baldíos

deberán colocar banquetas en los lados que colinden con la calle o vía pública. Igualmente deberán conservarlos en estado de higiene y libres de basura y escombros, evitando insalubridad e impidiendo que sean usados como tiraderos. En caso contrario se observará lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

ARTÍCULO 14. Los propietarios o encargados de los condominios o edificios comerciales e industriales o de dependencias públicas, mandarán instalar en los lugares adecuados en el interior, los depósitos metálicos para que en ellos se recolecten basura, debiendo sacar tales depósitos metálicos a la banqueta para que ahí sean recogidos por los empleados de la Dirección.

ARTÍCULO 15. Las empresas, centros comerciales, comercios, industrias y puestos semifijos establecidos en el municipio deberán registrarse al iniciar operaciones, ante la Dirección.

ARTÍCULO 16. Las empresas, centros comerciales, comercios, industrias y puestos semifijos donde se genere basura en promedio de un peso mayor de 200 kilogramos por día la deberán de transportar al lugar que se les indique, debiendo realizar el acarreo con las debidas condiciones de higiene, previo el pago de los derechos por el uso del basurero municipal. También podrá efectuar lo anterior la Dirección, mediante convenio celebrado por la empresa y el Municipio realizándose pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 17. Las empresas, centros comerciales, comercios, industrias y puestos semifijos que generen basura por un peso menor de 200 kilogramos por día en promedio, pagarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., por el servicio de recolección y transportación de la basura que generen.

ARTÍCULO 18. Previo al pago de los derechos por la Licencia de Funcionamiento y su refrendo por los negocios comerciales ubicados en el centro de la ciudad, deberán pagar a la Tesorería Municipal por la recolección de basura de acuerdo a los metros lineales que tengan de frente, de acuerdo a la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 19. Los locatarios de mercados o puestos semifijos, deberán mantener en condiciones higiénicas el exterior e interior de sus establecimientos y deberán depositar la basura en los lugares señalados para ese fin por los administradores de los mercados o en su defecto por la Dirección. Deberán lavar diariamente el frente de sus respectivos puestos o locales e instalarán depósitos para que el público coloque la basura, siendo ellos mismos responsables de su limpieza.

ARTÍCULO 20. Los comerciantes ambulantes deberán estar provistos de recipientes metálicos para depositar los desperdicios de las mercancías o artículos que expendan al público y mantener en estado de absoluta limpieza ese equipo. En caso de instalarse como puesto semifijo deberán realizar la limpieza del lugar donde se instalen.

ARTÍCULO 21. Los vehículos destinados al transporte de materiales o cualquier tipo de carga que pueda dispersarse, deberán cubrirse con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en el trayecto que recorran. Cuando el material que se transporta produzca polvo, los vehículos deberán cubrirse con lonas o costales húmedos. Los conductores de vehículos de transporte de materiales, una vez que hayan descargado los materiales respectivos, deberán barrer el interior de la caja del vehículo en el mismo lugar de la descarga, para evitar que se escapen polvo, desperdicios o residuos sólidos durante el recorrido de regreso.

ARTÍCULO 22. Los propietarios o encargados de obras, bodegas o almacenes cuidarán de que al cargar o descargar no se esparzan los materiales o residuos de las mercancías o sus empaques, debiendo ordenar, en su caso y tan luego como se terminen esas maniobras, que se limpie y barra el lugar.

ARTÍCULO 23. Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, industriales o de toda índole que tengan vitrinas, aparadores, ventanas, escaparates o cualquier otro medio para exponer sus artículos a la vía pública, cuidarán de que los vidrios o cristales siempre estén limpios.

ARTÍCULO 24. Los propietarios o encargados de los talleres para reparación de automóviles en general, enderezado o pintura de los mismos, por ningún motivo utilizarán ni la banqueta ni la calle para realizar sus trabajos, cuidando que las mismas se conserven limpias.

Estas mismas obligaciones tienen los propietarios o encargados de las terminales, depósitos, talleres o establecimientos de servicio de las empresas que explotan servicios de pasajeros o de carga, sean locales o foráneos.

ARTÍCULO 25. Los propietarios o encargados de estaciones de servicio para venta de gasolina, aceite, lavado, engrasado o lubricación de automóviles y camiones, serán responsables de que las banquetas y calles de los lugares en que se encuentren esos negocios estén siempre limpias y de que las estopas, latas vacías u otros materiales de desperdicio que emplearen para la lubricación o limpieza de los vehículos, se depositen en recipientes metálicos que tengan tapa de cierre hermético.

ARTÍCULO 26. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, tanto públicas como privadas, son responsables solidarios por la diseminación de materiales, escombros o cualquier otra clase de basura.

Todos los lados del inmueble en construcción o demolición que colinden con la calle deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública sin el permiso correspondiente de la Dirección, y en su caso, instalarán letrinas portátiles durante y hasta el término de la obra.

ARTÍCULO 27. Los propietarios, administradores o encargados

de camiones y transporte colectivo en general, destinados al servicio de pasajeros o de carga y de automóviles de alquiler, deberán mantener en perfecto estado de limpieza las salas de espera, andenes y patios de las terminales o lugares de estacionamiento.

La basura y desperdicios provenientes del público usuario, edificios, equipo y taller de sus empresas, si no son transportados por su cuenta, deberán depositarse en recipientes metálicos en la banqueta del establecimiento, para su recolección por la Dirección, quedando sujetos al pago de los derechos señalados en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 28. Los propietarios o encargados de madererías o carpinterías, tienen la obligación de vigilar que los aserrines, virutas y madera que se produzcan de los cortes o cepillado de las maderas, no se acumulen en los lugares donde pueda haber riesgo de que se incendien y evitarán se diseminen en la vía pública.

ARTÍCULO 29. Las personas que transiten con animales por la vía pública, tienen la obligación de limpiarla en el caso de que el animal defeque en ella.

ARTÍCULO 30. Queda prohibido:

I. Arrojar o abandonar basura, escombros o desperdicios en la vía pública, parques, plazas, terrenos baldíos, arroyos, cañadas y en general en sitios no autorizados;

II. Sacar del domicilio, oficina, establecimiento y demás locales, la basura, en botes, bolsas, depósitos o recipientes en mal estado que provoquen que se esparza la misma;

III. Quemar basura, hojas o ramas o incinerar desechos sólidos, tales como llantas, telas, papel, plásticos u otros elementos cuya combustión sea perjudicial para la salud, en patios, jardines, o vías públicas;

IV. Depositar trozos peligrosos de vidrio, navajas de afeitar u otros objetos que puedan causar lesiones, en los botes de basura, sin aviso al recolector. En ningún caso se permitirá colocar en los botes de basura botellas que contengan ácido o materiales explosivos;

V. Dejar los botes de basura, en la vía pública, después de las tres horas siguientes al paso del camión recolector y arrojar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos los desperdicios de cualquier clase que provengan del interior de talleres, establecimientos mercantiles, comerciales o de casa habitación;

VI. Lavar en la vía pública toda clase de muebles, vasijas, herramientas, animales u objetos de uso doméstico; así como la reparación de vehículos, fabricación de muebles y la ejecución de cualquier actividad similar en la vía pública. Las personas a cuyo cargo se encuentren estos vehículos o quienes personalmente ejecuten esos actos, son responsables de la infracción que cometa esa disposición;

VII. Arrojar fuera de los depósitos instalados para ese fin, basura o desperdicios proveniente de la vía pública; los transeúntes deberán arrojar los papeles y desperdicios en el interior de los mencionados depósitos;

VIII. Hacer fogatas en la vía pública;

IX. Regar macetas instaladas en balcones, lavar ventanas, balcones y fachadas de casas particulares, ensuciando la vía pública;

X. Arrojar confeti, serpentinas u objetos similares en las calles excepto durante la celebración de fiestas nacionales, populares o cualquier acto cívico, sin previa autorización de la autoridad municipal;

XI. Arrojar aguas sucias o desperdicios desde el interior de las casas habitación, oficinas, edificios, establecimientos y vehículos hacia la vía pública;

XII. Extraer de los botes colectores instalados por la autoridad municipal o por los particulares, la basura y desperdicios que se encuentre en su interior, sin la previa autorización de la Secretaría de Servicios Públicos;

XIII. Colocar tendereros en la vía pública;

XIV. Drenar en la vía pública el agua de los ventiladores o aparatos de refrigeración;

XV. Arrojar con motivo de las lluvias, la basura y desperdicios a las corrientes en el arroyo de la calle o en la calle misma;

XVI. Abandonar vehículos chatarra en la vía pública;

XVII. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, plazas y parques o que impida o dificulte la prestación del servicio de limpia;

XVIII. Distribuir avisos, volantes o propaganda impresa en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal, y en su caso, no recoger la basura generada por la distribución;

XIX. Fijar anuncios en la vía pública, paredes, postes de alumbrado público, semáforos y pasos peatonales, sin permiso de la autoridad municipal. Por ningún motivo se usará engrudo o gomas en ello; y

XX. Tirar basura en la vía pública, desde cualquier tipo de vehículo automotor en circulación o estacionado.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO NATURAL

ARTÍCULO 31. Deberá procurarse conservar las características físicas y ambientales de la topografía, evitando alteraciones y transformaciones de montañas, cerros, lomas, valles, cañadas y cañones y zonas de riqueza ambiental y paisajística.

ARTÍCULO 32. La descarga de aguas servidas podrá hacerse

en acuíferos subterráneos, cuando el producto sea previamente tratado en plantas técnicamente equipadas para estos fines, de acuerdo a la norma establecida.

ARTÍCULO 33. Quedan prohibidos los tiraderos y depósitos de desechos sólidos, así como la descarga directa de aguas negras y residuales sobre cuerpos de agua.

ARTÍCULO 34. Los cuerpos de agua podrán ser aprovechados y explotados con fines de recreación y turismo, de conformidad con la legislación federal y estatal de la materia.

ARTÍCULO 35. Se prohíbe obstruir el libre cauce de los escurrimientos, así como las descargas de aguas negras y residuales, tirar basura y desechos de cualquier tipo en cañadas y arroyos y cualquier acción que contamine y provoque daños al medio ambiente.

ARTÍCULO 36. El Municipio promoverá el habilitamiento de cañadas y arroyos como zonas de forestación o reforestación para incrementar los atractivos paisajísticos y turísticos.

TITULO TERCERO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 37. Las vías públicas, son imprescriptibles e inalienables y únicamente por decreto del Congreso del Estado en casos determinados y justificados podrán cesar estas limitaciones.

ARTÍCULO 38. Aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio público, pasarán por ese solo hecho a ser consideradas como tales, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento de Construcción del municipio de Ciudad Valles, S.L.P., y a las leyes estatales.

ARTÍCULO 39. Los permisos temporales que la autoridad otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas y otros bienes de uso común o destinados a un servicio público no crean a favor del permisionario derecho real o posesorio. Tales permisos serán siempre temporales y revocables, y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del tránsito, del acceso a los predios colindantes y de los servicios públicos instalados.

ARTÍCULO 40. Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos, substancias u otras cosas peligrosas o por cualquiera otra causa se produzcan daños a cualquier vía o servicio público, obra o instalación perteneciente al Estado o Municipio que existan en una vía pública o en otro inmueble de uso común, la reparación inmediata de los daños serán por cuenta del dueño de la obra, vehículo, objeto, o sustancia que haya causado daño.

Si el daño es causado por el titular de un permiso o sus dependientes podrá suspenderse dicho permiso, hasta que el daño sea reparado a satisfacción de la dirección, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

ARTÍCULO 41. El que invada la vía pública, con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estará obligado a destruirlas y retirarlas de ahí, independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se haga acreedor.

ARTÍCULO 42. Es requisito obligatorio obtener la autorización o permiso correspondiente de la Dirección para la atención de transeúntes, prestación de servicios, venta de mercancía, puestos fijos, semifijos, vendedores ambulantes, tianguis, anuncios e instalaciones de cualquier tipo en la vía pública.

ARTÍCULO 43. Los propietarios de predios urbanos podrán construir y modificar las guarniciones y banquetas correspondientes al frente de sus lotes, previa autorización de la Dirección y su ubicación no deberá entorpecer ni hacer molesto el tránsito vehicular y peatonal. Queda prohibida la construcción de escalones en la vía pública.

ARTÍCULO 44. La Dirección podrá autorizar temporalmente con motivo de la realización de alguna obra de construcción o reparación, la colocación de material o algún otro elemento que limite parcialmente el tránsito y la circulación de personas y/o vehículos en la vía pública, debiéndose de pagar los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal por el tiempo que dure el obstáculo.

ARTÍCULO 45. Por ocupación permanente o temporal de vía pública, por concepto de cabinas, casetas de control, casetas o módulos telefónicos, postes en general y similares pertenecientes a empresas privadas, públicas o particulares que presten servicios a la ciudadanía en general o publiciten un negocio comercial, deberán de obtener el permiso correspondiente ante la Dirección, las cuales no se podrán otorgar cuando se obstruya de manera parcial la circulación de vehículos y peatones juicio de ésta.

CAPITULO II INSTALACIONES AEREAS Y SUBTERRANEAS

ARTÍCULO 46. Toda instalación aérea o subterránea para servicios público o privado deberá ser alojada en el lugar que señale la Dirección.

ARTÍCULO 47. Las personas físicas o morales, particulares o públicas propietarios de postes, objetos o instalaciones localizadas en vía pública están obligados a conservarlos en buenas condiciones.

La Dirección, por razones de seguridad, mejoría de imagen, ejecución de programa u otra, podrá ordenar su cambio de lugar, sustitución o supresión, estando obligados sus propietarios a hacerlo por su cuenta dentro del plazo que se les fije. En caso contrario lo hará la Dirección, con cargo al responsable de su instalación independientemente de las

sanciones que se originen por los respectivos movimientos.

ARTÍCULO 48. La Dirección podrá autorizar instalaciones provisionales cuando a su juicio haya necesidad de las mismas fijando el máximo plazo de duración.

ARTÍCULO 49. Los postes o instalaciones, se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de 30 centímetros del borde de la guarnición al punto más próximo del poste o instalación y a no menos de un metro del alineamiento oficial. En las vías públicas en que no haya banqueta los interesados solicitarán a la Dirección, el trazo de la guarnición y anchura de la banqueta. En caso de banquetas y callejones extremadamente estrechos, la Dirección señalará específicamente, la ubicación de postes o instalaciones.

ARTÍCULO 50. Se prohíbe colocar cables de retenidas, ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante, a menos de dos metros cincuenta centímetros de altura, sobre el nivel de la banqueta.

ARTÍCULO 51. Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación del ayuntamiento que se encuentre frente a su propiedad, y sea técnicamente posible, se hará con cargo al solicitante. La nueva ubicación de la instalación deberá ser autorizada por la Dirección.

CAPITULO III DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 52. Se prohíbe la alteración y transformación de la traza urbana de los espacios abiertos, patrimonio edificado y entorno natural de las zonas patrimoniales.

ARTÍCULO 53. Se prohíbe colocar, construir o adosar, elementos fijos o móviles sobre las fachadas, ya sean volúmenes, terrazas, marquesinas, toldos, gárgolas, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas, de aire acondicionado, especiales y antenas, así como aquellos elementos que por sus características o función, alteren la fisonomía de las fachadas y su contexto.

ARTÍCULO 54. Se prohíbe colocar propaganda sobre el mobiliario urbano.

ARTÍCULO 55. Ningún anuncio tendrá semejanza con los señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito, así como el de las dependencias oficiales, ni en su forma, color o palabras, ni podrán tener superficies reflectoras.

ARTÍCULO 56. Quedan prohibidos los anuncios en camellón, parques, jardines, plazas públicas, glorietas y áreas verdes.

ARTÍCULO 57. Está prohibido fijar o pintar anuncios, avisos y programas de cualquier clase de material en los siguientes lugares:

I. En edificios y monumentos públicos, en centros educativos y templos;

II. En los accesos o instalaciones de la vía pública, como lo son: los pavimentos de banquetas, postes de servicios públicos, lámparas de alumbrado público, kioscos, fuentes, andadores, camellones, todos los elementos de utilidad y ornato de plazas, paseos, jardines, calzadas, calles y avenidas en general;

III. En vía pública, si ocupan la banqueta, arroyo, camellones y glorietas, aun cuando sean móviles o fijos en postes, pedestales, caballetes, mesas, y perjudiquen visibilidad y tránsito de peatones y conductores;

IV. En muebles e inmuebles que no sean propiedad del anunciante, salvo autorización expresa por escrito del propietario;

V. A distancia menor de un metro de cualquiera de las placas de dirección o nomenclatura de calles y de las indicaciones de tránsito, y con respecto a rótulos de casas comerciales la distancia será también de un metro;

VI. En los lugares que estorben la visibilidad del tránsito y señales del mismo, y en donde llamen intensamente la atención a los conductores de vehículos y que constituyan por ello un peligro;

VII. Colgantes de las marquesinas y salientes en el interior de los portales públicos o adosados a las columnas o pilastras; y

VIII. Los anuncios que obstruyan entradas y circulaciones en pórticos, pasajes y portales.

ARTÍCULO 58. Se prohíben los anuncios sostenidos por cualquier elemento sobre la banqueta o vía peatonal en las avenidas principales de la ciudad.

ARTÍCULO 59. Queda prohibido colocar mantas que estén atravesadas en calles, pasajes y avenidas con flujo peatonal o vehicular.

TITULO CUARTO APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 60. La Dirección ejercerá las funciones de verificación e inspección que correspondan, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y además preservará y difundirá la imagen y el adecuado desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 61. La inspección y verificación tendrán por objeto vigilar que se cumpla con las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos que tengan relación con la imagen urbana del Municipio. El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana. Podrán realizarse las veces que se considere necesario.

ARTÍCULO 62. El inspector o verificador deberán contar con orden por escrito con firma autógrafa del titular de la Dirección, en la que contendrá el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, la fecha, ubicación del lugar o cosa por inspeccionar, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 63. Los obligados principales o solidarios, los propietarios, arrendatarios, locatarios u ocupantes, así como los encargados o responsables, titulares o autorizados, así como los representantes y empleados de estos, respecto de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares o vehículos objeto de la inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

Al inicio de la visita, el inspector deberá identificarse ante el propietario o responsable del objeto, inmueble u ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección o verificación, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate. El desacato a la orden de inspección o verificación a la negociación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar o establecimiento y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 64. E inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector.

ARTÍCULO 65. De toda visita se levantará acta circunstanciada en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta, o nombrados por el inspector, en caso del artículo anterior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiera negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en el acta.

ARTÍCULO 66. Los visitados que no estén conformes con el resultado de la inspección, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberán presentar ante la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTÍCULO 67. Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspección y verificación tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la

identificación oficial que los acredite como tales.

ARTÍCULO 68. La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse dentro del término de los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

ARTÍCULO 69. Dentro de la resolución señalada podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al o los obligados principales o solidarios, propietarios o responsables, titulares o autorizados de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de inspección y verificación de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades o violaciones a la normatividad respectiva encontradas, otorgándole al efecto un plazo perentorio hasta de diez días para realizarlas a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 70. La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Ordenamiento; para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones contenidas en este Reglamento y las que sea necesaria para evitar daños a personas o bienes, así como las que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 71. Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad públicas ante una irregularidad o violación al presente Reglamento encontrada en cualquiera de los lugares, o establecimientos a que se refiere este reglamento y la Ley de la materia.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 72. En caso de que se detecten, al momento de llevar a cabo la visita de inspección y verificación, irregularidades o violaciones a la normatividad vigente que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento, actuando, en caso de urgencia, en los términos del artículo 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato del Director, a fin que se desahogue el procedimiento para determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 73. Para los efectos de este Reglamento se consideran medidas de seguridad:

- I. Clausura parcial o total de establecimientos;
- II. Aseguramiento y secuestro de bienes materiales;
- III. Desalojo de la Vía Pública, Retiro, demolición y desmantelamiento de instalaciones de que se trate;
- IV. Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos;
- V. Suspensión inmediata del permiso o licencia otorgados; y
- VI. Cualquier otra acción tendiente a evitar daños a personas y bienes.

ARTÍCULO 74. Con base en el resultado de la inspección, la Dirección dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificando de éstas por escrito al interesado e imponiendo las medidas de seguridad en el mismo acto de la notificación.

ARTÍCULO 75. Las resoluciones que emita la Dirección deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al propietario, titular o autorizado, obligado principal o solidario, o quien o quienes resulten responsables de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de la visita de inspección y verificación.

ARTÍCULO 76. En caso de negativa a recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio inmueble, lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por lo menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar los puntos resolutive de la resolución en algún medio impreso o cualquier otro medio de comunicación.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 77. La infracción a lo establecido en este Reglamento se sancionará de conformidad con lo establecido en el mismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., y demás normatividad aplicable.

La autoridad municipal dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público y para remover los obstáculos,

impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichos bienes.

ARTÍCULO 78. La Dirección impondrá sanciones administrativas a quienes cometan violaciones a lo establecido en este Reglamento, las cuales consistirán en:

- I. Multa de 1 hasta 10 veces el salario mínimo general vigente, dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos en la materia, se tazarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. vigente y, en su caso, por este Reglamento. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo;
- II. Suspensión de la obra;
- III. Restauraciones o reconstrucciones;
- IV. Retiro de cualquier objeto instalado en la vía pública;
- V. Revocación de autorizaciones;
- VI. Retiro de anuncios o propaganda; y
- VII. Cancelación de autorizaciones.

Se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir y del pago o reposición de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 79. La Dirección impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a los daños y alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en inmuebles, la gravedad de la infracción y al grado de reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 80. Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

ARTÍCULO 81. Cuando el interesado cometa alguna de las infracciones previstas en este Reglamento previa verificación de la Dirección y a juicio de ésta, podrá renovar la licencia o autorización, siempre y cuando se hayan pagado las infracciones correspondientes y reparado el daño ocasionado. Las sanciones impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubiera incurrido. En los casos en que el Ayuntamiento, por seguridad, tenga que asumir la corrección de las irregularidades, el costo correrá por cuenta del infractor.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 82. Cuando exista inconformidad respecto de los

actos y resoluciones que dicte la Dirección, por motivo de la aplicación de este Reglamento, la parte interesada podrá interponer el recurso de revisión.

ARTÍCULO 83. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Podrán imponerse las sanciones pecuniarias que establece este Reglamento, en relación con la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., en vigor y la demás legislación aplicable, a las infracciones que se establecen en este Reglamento y que no aparezcan señaladas en la Ley de Ingresos mencionada, sin perjuicio de las sanciones no pecuniarias que por los mismos hechos se impongan.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia municipal que se opongan al presente Reglamento. Se requiere el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento para obtener la renovación de las autorizaciones que se encuentren vigentes al momento de entrar en vigor este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Se concede un plazo no mayor a los 30 días, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de este Reglamento, para regularizar los permisos de anuncios y propagandas ya existentes en coordinación con la Dirección de Espectáculos Públicos.

Se aprueba por unanimidad el "EL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P,

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

C.P. ROMULO GARZA MARTINEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. MARIA DE LOS ANGELES MOCTEZUMA GARCIA.
PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

LIC. NATHY GUDIÑO PAJARO.
SEGUNDO SÍNDICO MUNICIPAL.
(Rúbrica)

REGIDORES:

C.P. JORGE QUIJANO GUERRERO
PRIMER REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. MA. DE JESUS BARRERA MONROY.
SEGUNDO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C.P. LUIS FERNANDO MEDINA CUIEL
TERCER REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

PROFR. JOSE GUADALUPE SILVA RAMIREZ
CUARTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. FORTINA CRUZ TREJO.
QUINTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. JAIME GUERRERO RAMIRO.
SEXTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

LIC. MILAN AQUILES PURATA JUAREZ.
SEPTIMO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

C. VERONICA LETICIA OCEGUERA OCHOA.
OCTAVO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. ROLANDO OLIVA LICONA.
NOVENO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA JONGUITUD.
DECIMO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

C. DIONICIA TREJO MARTINEZ.
DECIMO PRIMER REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

ING. FRANCISCO JOSE GOMEZ GOMEZ.
DECIMO SEGUNDO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. OSCAR FERNANDEZ PEREZ TEJADA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
(Rúbrica)